



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1890**

(**20 NOV 2019**)

“Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *“Conformación de una Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón Colombia Lote 6 - en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarca – Cajamarca”*, en la vereda El Castillo del municipio de Salento, departamento Quindío, mediante el radicado E1-2018-033233 del 07 de noviembre de 2018, el Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-**, doctor Juan Esteban Gil Chavarria, solicitó la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, mediante el radicado E2-2018-036601 del 13 de noviembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó presentar información necesaria para evaluar la solicitud de sustracción presentada.

Que, en atención de lo anterior, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** allegó una comunicación con radicado 7294 del 15 de mayo de 2019, a través del cual presentó la información solicitada.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 183 del 07 de junio de 2019 *“Por medio del cual se inicia una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*, que ordenó dar apertura al expediente **SRF 491**.

Que, posteriormente, esta misma Dirección expidió el Auto 313 del 08 de agosto de 2019 *“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491.”*

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

Que, por medio del radicado Minambiente 17486 del 21 de agosto de 2019, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** manifestó que "(...) el Instituto considera necesario al menos dos meses para poder allegar la información solicitada, en vista de que se debe realizar una consultoría especializada para dar respuesta a la mismo. Por este motivo se solicitan dos meses de prórroga adicionales al tiempo establecido en el Auto 313."

Que, mediante el Auto 353 del 03 de septiembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso "otorgar una prórroga de un (01) mes, contado a partir de la finalización del término otorgado en el Auto 313 del 08 de agosto de 2019, para allegar la información adicional solicitada por esta Dirección, relacionadas con el proyecto 'Conformación de Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) en el marco de las obras para la terminación del túnel de la línea y segunda calzada Calarcá – Cajamarca' en el municipio de Salento del departamento del Quindío, a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

Que, a través del radicado Minambiente 30303 del 25 de septiembre de 2019, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** presentó información adicional relacionada con su solicitud de sustracción.

Que, mediante el radicado Minambiente 30304 del 25 de septiembre de 2019, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** informó que también se encuentra en curso una solicitud de sustracción del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío, en virtud de lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ- le requirió "Solicitar al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, los archivos en formato shape de los polígonos (con solicitud de sustracción DRMI) sustraídos mediante resolución, con el fin de que sea posible verificar que estos, sean concordantes con las áreas solicitadas a sustraer del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI de la Cuenca Alta del río Quindío en el municipio de Salento, de acuerdo a la cartografía aportada en el marco de la solicitud CRQ No. 02917"

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en el marco de lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones", la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió **Concepto Técnico 089 del 14 de noviembre de 2019**, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción y la adicional presentada.

Al respecto, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones:

"3. VISITA DE VERIFICACIÓN DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN

El día 8 de julio de 2019 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita de verificación al área solicitada en sustracción temporal

“Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491” de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en el marco del desarrollo del mega proyecto de infraestructura vial “Cruce de la Cordillera Central – Túnel de La Línea”.

El área de la ZODME Cartón de Colombia Lote 6, se encuentra ubicado en la vereda El Castillo en el municipio de Salento departamento de Quindío.

Para acceder al sitio, se realizó el recorrido que se puede evidenciar en la Figura , iniciando en el municipio de Calarcá (departamento de Quindío), vía nacional con dirección a Cajamarca, luego se toma el carreteable que conduce al municipio de Salento y a 5 kilómetros aproximadamente se encuentra el área de interés al borde de la vía.

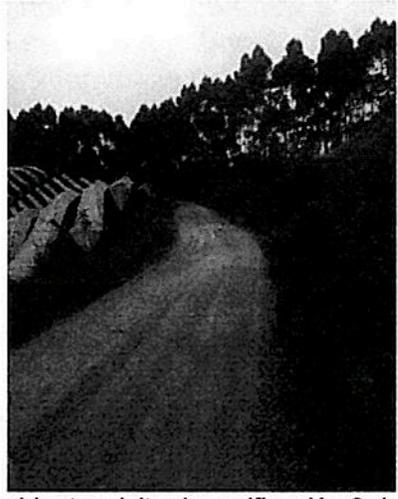
Figura 15– Recorrido realizado en la visita de verificación a las áreas solicitadas en sustracción por el INVIAS.



Fuente: Minambiente, 2019.

El acceso se realizó a través de una vía terciaria que conduce de la vereda El Castillo a la cabecera municipal del municipio de Salento.

Figura 16 – Vía de acceso al área solicitada en sustracción.



Fuente: Minambiente, visita de verificación 8 de julio de 2019.

“Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491”

Durante el recorrido al área de interés se evidencia un paisaje fisiográfico de montaña, donde predomina la transformación de coberturas naturales por actividades agropecuarias (plantación industrial de Aguacate y ganadería extensiva) combinado con plantaciones forestales comerciales de Pino patula.

El área solicitada en sustracción corresponde a geoformas de tipo colinas, bien redondeadas, con pendientes que no supera el 25% de inclinación; presenta cobertura de pastos limpios que de acuerdo con el uso actual de la zona se relaciona con actividades de ganadería extensiva, las cuales generan en toda el área fenómenos de terraceo.

Dentro del área se evidencia un nivel denudativo y compactación de la superficie, respecto al terraceo generado por el pisoteo de los semovientes. (Ver Figura 21)

Figura 211 – Posible drenaje intermitente presente dentro del área solicitada en sustracción.



Fuente: Minambiente, visita de verificación 8 de julio de 2019.

En el área de interés a nivel de servicios ecosistémicos, se encuentra localizado dentro de la parte alta de la cuenca, donde la intervención antrópica ha generado cambios a nivel geomorfológico (terraceo) y biótico (a nivel de cobertura), propiciando procesos erosivos y con ello disminución en la resiliencia del área, debido a la compactación y pérdida de material parental.

Conforme con lo anterior, en el área solicitada en sustracción no se presenta cobertura vegetal natural propia del área (altoandina) y la fauna se reduce significativamente al estar colindante a plantaciones forestales comerciales de pino patula, donde los hábitats de especies disminuyen considerablemente.

En conclusión, conforme con la visita de verificación se evidenció que las condiciones actuales del área de interés corresponden a un área con un alto grado de intervención antrópica, en la cual se ha generado una significativa remoción de las coberturas vegetales naturales por las actividades económicas presentes en el área (ganadería extensiva), por lo cual atributos ecosistémicos como la conectividad ecológica del área se pueden considerar poco representativos.

4. CONSIDERACIONES

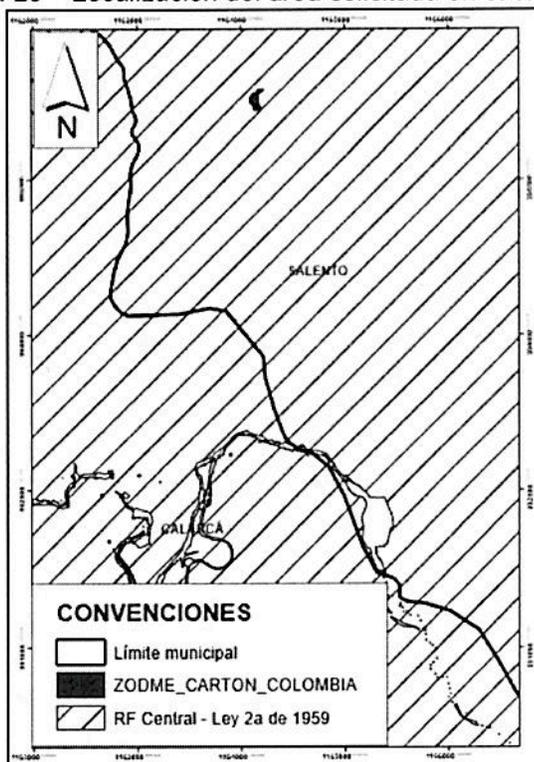
El Instituto Nacional de Vías – INVIAS en el marco del Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, solicita la sustracción temporal de un área de 1,58 hectáreas a la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el establecimiento de una Zona de disposición de material de excavación - ZODME, en el marco de las excavaciones realizadas por el megaproyecto de infraestructura vial “Cruce de la cordillera central - Túnel de la Línea”.

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

Es así que, el INVIAS presentó la documentación referida al procedimiento de la sustracción a través de los siguientes radicados E1-2018-033233 del 07 de noviembre de 2018 y E1-2019-30303 del 25 de septiembre de 2019, de la cual se tienen las siguientes consideraciones:

El área solicitada en sustracción se encuentra ubicada en la vereda El Castillo del municipio de Salento, departamento del Quindío (Ver Figura No. 20), para acceder al sitio de la ZODME Cartón de Colombia, se dirige desde el municipio de Calarcá a través del corredor vial Bogotá – Buenaventura, para luego tomar la vía terciaria con dirección a la cabecera municipal de Salento, aproximadamente 5 kilómetros, el área es adyacente al carreteable con lo cual no es necesaria la solicitud de áreas adicionales para el acceso.

Figura 20 – Localización del área solicitada en sustracción



Fuente. Minambiente, 2019

En el marco de la solicitud, el INVIAS presenta la certificación No. 0228 del 9 de mayo de 2019 del Ministerio del Interior, en la cual se indica que para el área solicitada en sustracción no se registra presencia de:

- Comunidades indígenas.
- Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
- Comunidades Rom.

La solicitud de sustracción temporal "ZODME Cartón de Colombia Etapa 6", presenta una temporalidad de quince (15) meses a partir de obtener la sustracción conforme el programa de obras presentado por el INVIAS en el Anexo N° 1 de la documentación entregada en el radicado E1-2019-30303 del 25 de septiembre de 2019, obedeciendo a la necesidad de la disposición de material sobrante de las excavaciones realizadas en el proyecto "Cruce de la cordillera central - Túnel de la Línea", para lo cual se tiene propuesto dentro del área la ubicación de aproximadamente 73829 mt³, correspondientes a la conformación de siete (7) terrazas de 5 metros de altura.

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

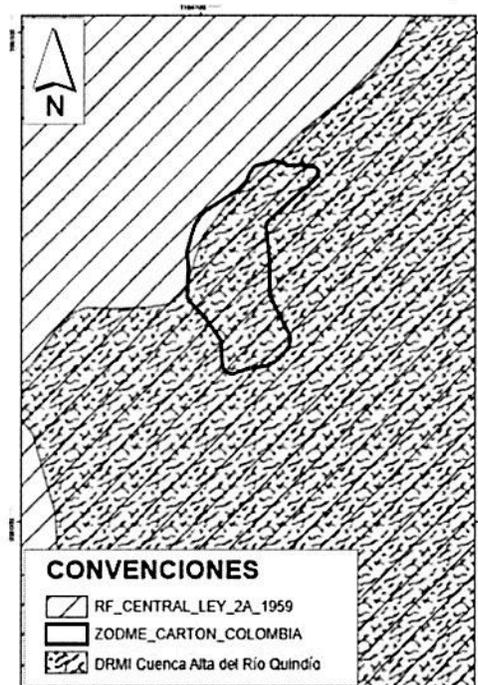
Planteándose el desarrollo de actividades como: la remoción de la cobertura vegetal presente (correspondiendo a pastos limpios, árboles aislados (cerca viva compuesta por 181 individuos arbóreos) y materia orgánica), construcción de las obras para el manejo de aguas, disposición del material de excavación y desmantelamiento y abandono, fase en la cual dentro del área solicitada en sustracción será reutilizado el material de descapote como sustrato para la revegetalización del área.

Se trae a colación el manejo de aguas propuesto en el desarrollo de la ZODME, toda vez que, sobre la zona la configuración fisiográfica es de encajonamiento (forma de cuneta), para lo cual, el INVIAS presenta las obras hidráulicas necesarias para garantizar el manejo del nivel freático en la zona (Anexo 2 - E1-2019-30303 del 25 de septiembre de 2019), certificando así que no se afectará el flujo hídrico presente en el área de influencia de la solicitud de sustracción.

Ahora bien, conforme con la materialización de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área solicitada en sustracción "ZODME Cartón de Colombia Lote No. 6", a través de herramientas de proyección cartográfica Magna Sirgas con origen Bogotá, se evidencia que la superficie total de la solicitud presenta un área de 1,5813 hectáreas. Superficie que se encuentra emplazada tanto en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, como en el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca alta del Río Quindío, lo cual se puede evidenciar en la Figura 21.

Por lo anterior, se indica al INVIAS, que los trámites de sustracción de las citadas áreas son procesos independientes, en este sentido, el presente concepto se pronunciará de acuerdo con su competencia en relación a la figura de orden nacional. Respecto a la figura regional el competente para adelantar el proceso de evaluación de la solicitud sustracción es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, conforme con lo establecido en los artículos 2.2.2.1.2.5 y 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Figura 21 – Traslape de las áreas solicitadas en sustracción tanto en la RF Central de Ley 2ª de 1959 como con el DRMI Cuenca Alta del Río Quindío



Fuente. Minambiente, 2019

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

El área de influencia presenta unidades litológicas asociadas a rocas ígneas y metamórficas de la Formación Cajamarca y el complejo Quebradagrande, rocas cristalinas duras que permiten la formación de geoformas tipo montaña, caracterizada por presentar laderas fuertemente inclinadas y pendientes, obteniendo como resultado escenarios de paisaje fisiográfico tipo montaña. Localmente el área presenta unidades geomorfológicas tipo colinas, presentan formas redondeadas con geometrías de zonas bajas que permiten la acumulación de material, presenta pendientes con inclinaciones entre los 25 – 50% principalmente.

Asociadas a estas características, la zona presenta suelos profundos, bien drenados, fuertemente ácidos en superficie y moderadamente ácidos en profundidad, de fertilidad moderada y susceptibles a la erosión, cuya vocación principal es forestal, pero en la actualidad parte del área solicitada se encuentra dedicada a la producción ganadera, lo que favorece los procesos de erosión y terraceo, donde los servicios ecosistémicos presentes se encuentran limitados a la producción de forraje.

En cuanto al servicio ecosistémico que presta el suelo frente al control de nutrientes, es importante que se tenga en cuenta que un eventual cambio en el uso del suelo, puede generar afectaciones en la compactación del mismo, disminuyendo su capacidad de absorción y distribución de los nutrientes; tomando en consideración que la acumulación de material en el área solicitada en sustracción, va a generar una compresión del suelo, disminuyendo su porosidad; por lo que, frente a una eventual sustracción, es necesario realizar medidas de manejo que permitan mantener como mínimo las condiciones actuales que presentan los suelos en el área y disponer una cobertura vegetal que favorezca el desarrollo de horizontes de suelo óptimos para la capacidad de uso del área, la cual es principalmente forestal.

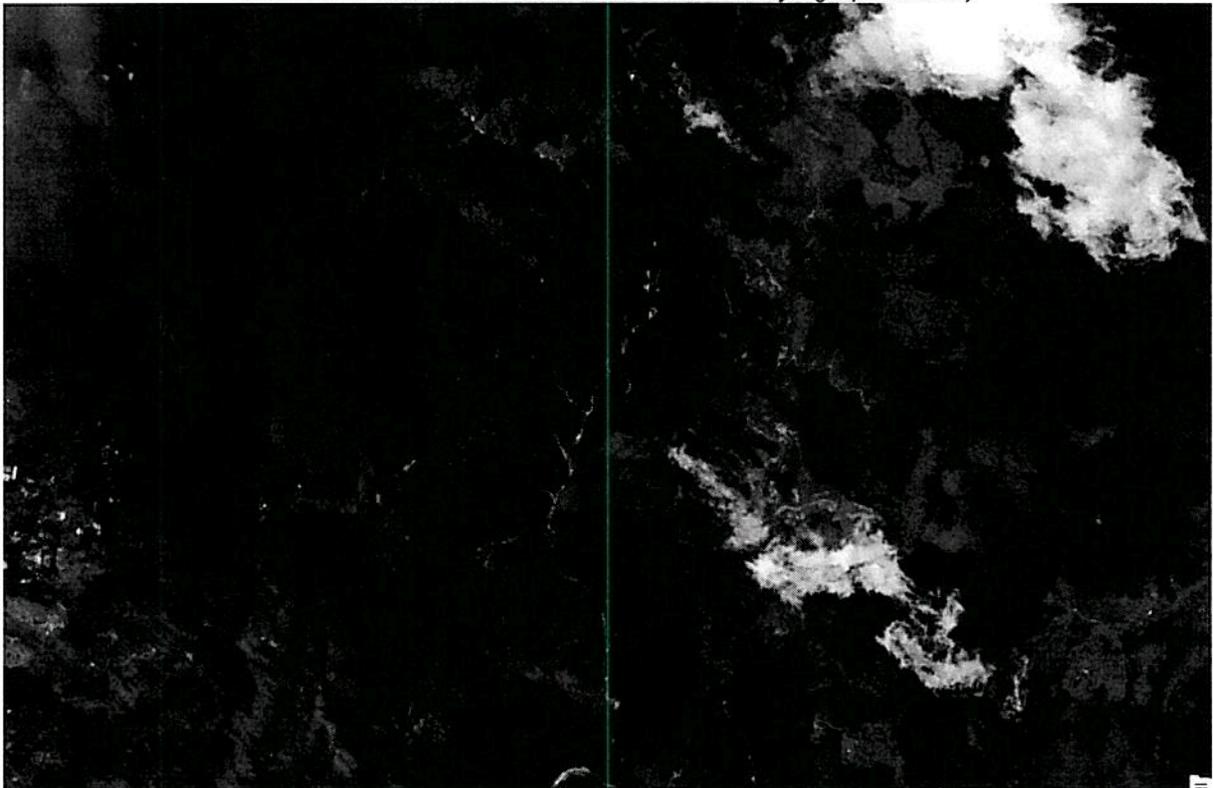
Frente al recurso hídrico, desde el punto de vista subterráneo y de acuerdo con la información de caracterización entregada por el solicitante, la zona presenta unidades hidrogeológicas con mediana productividad asociadas a las rocas de la Formación Cajamarca y unidades de baja a ninguna porosidad, asociadas al Complejo Quebradagrande, a pesar de lo anterior, se identificaron dentro del área de influencia cuatro (4) puntos de agua subterránea, de tipo manantial, los cuales son aprovechados para uso pecuario, ya que para uso doméstico se cuenta con un acueducto veredal, estos se encuentran localizados al lado opuesto de la divisoria de aguas donde se localiza la ZODME. Frente a este panorama, una eventual sustracción no generaría afectaciones al recurso hídrico subterráneo, sin embargo, es necesario que se tenga precaución y se realice un monitoreo continuo al recurso para evitar alguna afectación relacionada a eventos de compactación del suelo.

En cuanto al recurso hídrico superficial, el área de influencia se encuentra dentro de la cuenca del río Boquerón el cual a su vez hace parte de la cuenca del río Navarco, de acuerdo a las descripciones entregadas para el área solicitada en sustracción, la zona no presenta cuerpos de agua superficial, pero si se identificó una quebrada que se encuentra a 30 metros del área solicitada en sustracción, la cual con la caracterización realizada no evidencia contaminación. De acuerdo a este panorama, una eventual sustracción, no presentaría mayor variación frente a la dinámica hídrica superficial que presenta la zona, sin embargo, y teniendo en cuenta la cercanía de la quebrada con el área, se recomienda a la autoridad ambiental competente en otorgar la licencia ambiental o cualquier otro permiso relacionado, [hacer] seguimiento continuo de este drenaje, prestando una especial atención a las coberturas relacionadas a la ronda hídrica y a la calidad del agua de la misma, para que las condiciones actuales que presenta la Reserva se conserven.

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

A partir de la materialización cartográfica del área solicitada en sustracción, la visita al área y herramientas cartográficas geo-posicionamiento a través de imágenes de satélite del área (Imagen Satelital – DigitalGlobe-2016), se verificó que el área se categoriza de acuerdo con el uso actual del suelo como un "Paisaje Rural" (Zonneveld 1979), donde la intervención antrópica para actividades económicas (plantaciones forestales comerciales, ganadería extensiva y agricultura), han generado en la zona la pérdida de coberturas vegetales naturales. (Ver Figura 22)

Figura 22– Uso actual del área de influencia de la ZODME (Transformación de coberturas vegetales naturales a coberturas forestales comerciales y agropecuarias)

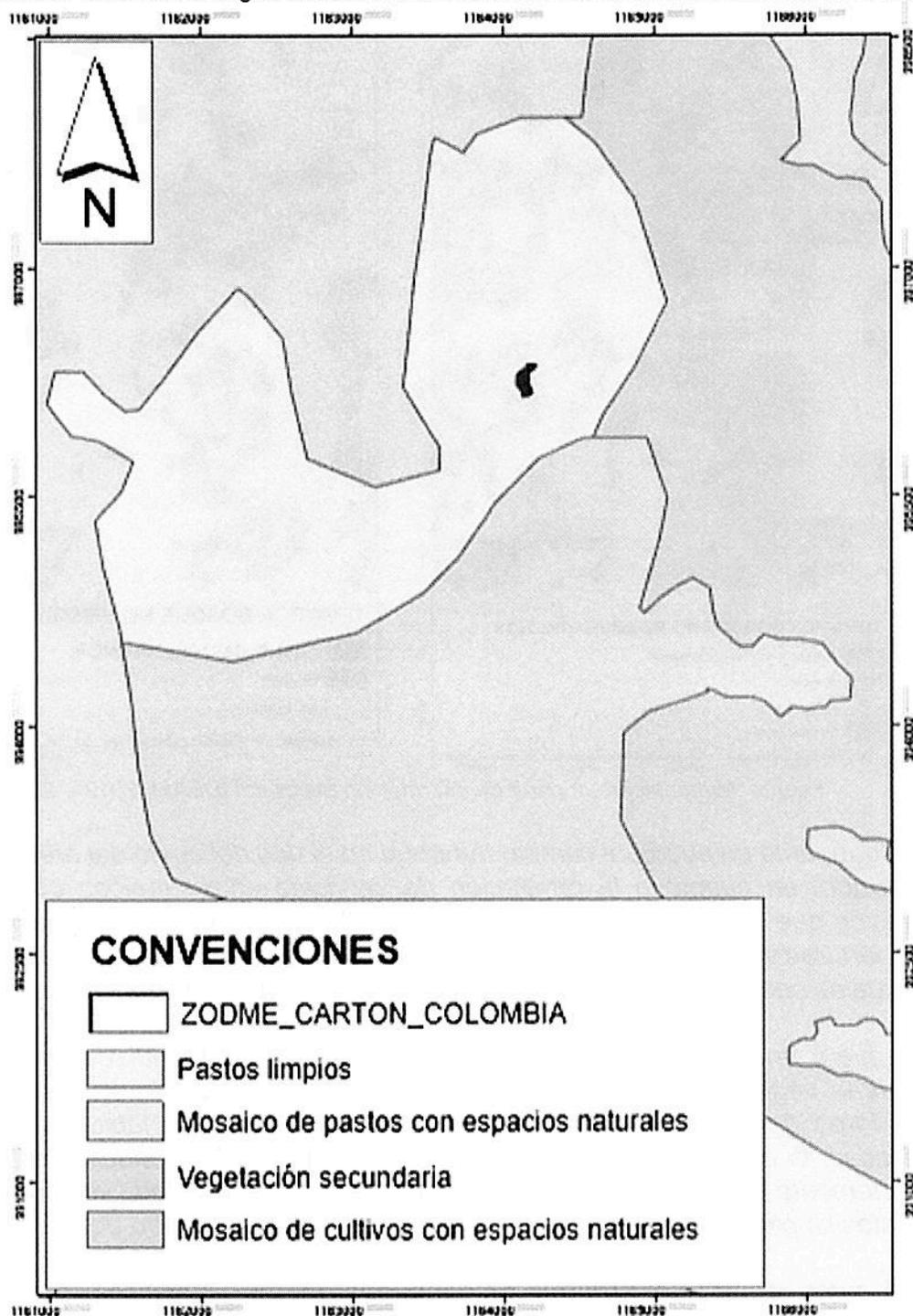


Fuente. Minambiente, a partir de Imagen Satelital – DigitalGlobe-2016

En línea a lo anterior, se indica que el área de influencia de la zona de interés de la solicitud de sustracción, se encuentra ubicada dentro de la provincia biogeográfica Bosques Altoandinos Cordillera Central vertiente Occidental. Complejo Volcánico Ruiz - Santa Isabel, dominadas por coberturas vegetales agudamente antropizadas por efecto de actividades económicas propias en el área (plantaciones forestales comerciales, ganadería y agricultura), generándose una matriz del paisaje altamente transformada con predominio de pastos limpios correspondiendo al 99,81 % del área solicitada en sustracción, y Vegetación secundaria representada en el área en el 0,19 %, lo cual se puede verificar en la Figura 23. El citado escenario de intervención se visualiza en el área conforme con la demanda de recursos naturales, que para la actividad de construcción y operación de la ZODME plantea la remoción de la capa orgánica (para luego ser reutilizada en las labores de reconfiguración y recuperación del área de la ZODME), donde el aprovechamiento forestal implica la tala de 181 individuos, para los cuales se encuentra estimado un volumen comercial total calculado en 3,79 m³ (de acuerdo con la información entregada por el INVIAS en el Anexo A9 del oficio con radicado E1-2018-033233 del 07 de noviembre de 2018), individuos representados en un 65% aproximadamente, en especies exóticas de individuos arbóreos de Ciprés, Eucaliptus y Urapán, el porcentaje restante corresponde a la regeneración espontánea de especies nativas como: Aliso, Guayabito, Niguito y Siete cueros.

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

Figura 23 - Coberturas vegetales dentro del área de influencia de la solicitud de sustracción.

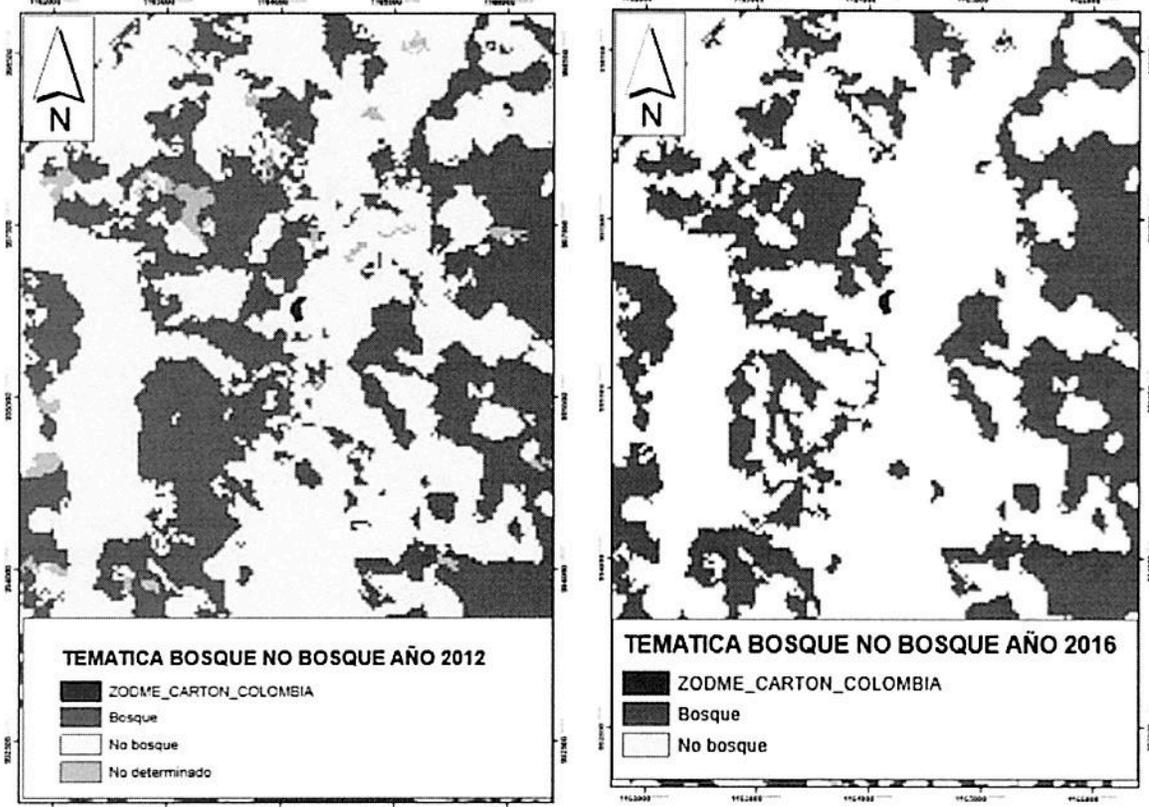


Fuente. Minambiente, 2019

Asociado al análisis de las coberturas definidas en la zona, conforme con la información entregada por el INVIAS, se afirmó que, la conectividad estructural presente en el área de influencia, de acuerdo con la representatividad y conectividad de parches es muy baja, con lo cual se observa una tendencia a la fragmentación del paisaje natural a través del aumento de la pérdida de las coberturas vegetales naturales acrecentando la fragmentación en el área, lo cual se puede corroborar multitemporalmente a través de las imágenes proporcionadas por el IDEAM dentro de la temática de Bosque No Bosque comparada para los años 2012 y 2016. (Ver Figura No. 24)

“Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491”

Figura 24- Imagen de la temática de bosque no bosque dentro del área de interés



Fuente. Minambiente, a partir de información oficial del IDEAM, 2012 – 2016.

Es así que, ante un eventual cambio temporal en el uso del suelo del área solicitada en sustracción, en cuanto a la prestación de servicios ecosistémicos como soporte y regulación que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto asociados a las coberturas vegetales no se generará un cambio significativo, pérdida o deterioro de las actuales condiciones que se presentan en el área de Reserva Forestal.

Ahora bien, en cuanto al componente fauna al ser altamente dependiente de las coberturas vegetales presentes en el área solicitada en sustracción, dado que son prestadores de servicios ecosistémicos como provisión de hábitats para especies faunísticas, la conservación de la diversidad genética, y la productividad primaria, se ve fuertemente influenciada presentando una baja diversidad, toda vez que la cobertura de pastos limpios limita la provisión de alimentos y refugio dentro del área.

*Es así como, dentro del área en los diferentes grupos faunísticos (aves, herpetos, y mamíferos) se presentan en gran proporción taxones generalistas conforme con sus características de adaptación y Valencia ecológica a diferentes ambientes, encontrando así, especies como: *Turdus fuscater* y *Myioborus miniatus* (a nivel de avifauna), *Didelphis marsupialis* y *Mustela frenata* (a nivel de mamíferos).*

*Ahora bien, no obstante lo anterior, en la zona adyacente al área de interés de sustracción se presentan relictos de bosque secundario o en transición asociados a drenajes, donde conforme con su distribución y forma, generan corredores biológicos los cuales deben mantenerse o mejorar las condiciones actuales, es así como, en el citado ambiente, conforme con la documentación entregada por el INVIAS se presentan taxones de importancia ecosistémica de acuerdo con su categorización de vulnerabilidad y/o amenazada, como: *Ortalis columbiana*, *Chlorostilbon melanorhynchus*, *Dinomys branickii*, *Bradypus variegatus* y *Cuniculus paca*; así las*

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

cosas, estas evidencias definen la importante presencia de fauna silvestre en las andinas coberturas naturales en el lugar; es así que, ante una eventual sustracción, y por ende el aumento temporal de tránsito dentro del área de influencia se hace necesario que el INVIAS establezca las medidas de ahuyentamiento de fauna y manejo de la misma si durante la operación de la actividad algún espécimen es avistado y es necesaria su reubicación, dando aviso de inmediato a la autoridad ambiental competente en la jurisdicción.

De esta manera, conforme con la información aportada en cuanto al análisis de amenazas y susceptibilidad ambiental, para el área de influencia de la solicitud de sustracción, se refleja que el cambio de uso del suelo de la zona no afectará servicio ecosistémico de regulación y control de la erosión que aún presta la Reserva, dado que la actividad es puntual con cambios temporales y locales, permitiendo mitigar agentes detonantes importantes como la ganadería.

Respecto al análisis ambiental del área solicitada en sustracción con y sin proyecto, acorde con la documentación analizada, se determina que, de acuerdo con el escenario actual de las condiciones que se encuentran en la zona, conforme con las coberturas naturales, el cambio en el uso del suelo no limitará la prestación de servicios ecosistémicos que se encuentran actualmente, manteniéndose en iguales condiciones aspectos como: el flujo energético, el ciclaje de nutrientes, provisión de hábitats, entre otros.

La zonificación ambiental del área de influencia presentada por el INVIAS es consecuente con el análisis ambiental del área solicitada en sustracción, en este sentido, se catalogan como área de exclusión todas las coberturas naturales presentes en el área de influencia de la ZODME, así mismo, las zonas de intervención presentan con restricciones dentro de la sustracción, teniendo en consecuencia la necesidad de implementar medidas de manejo específicas para estas áreas. En razón a lo anterior, considerando el marco del objetivo por el cual se estableció la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, que involucran la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, es pertinente indicar al peticionario que las actividades a desarrollar en el área deben estar acompañadas de estrategias de manejo que conduzcan a la mejora de las coberturas vegetales y la conectividad ecológica, de forma que, contrario al escenario de deterioro de los servicios ecosistémicos que se presenta actualmente y que fueron evidenciados durante la visita de verificación al área, se propenda por generar mejores condiciones de conservación de los recursos en la reserva y los servicios ecosistémicos asociados.

En conclusión, teniendo en cuenta las condiciones evidenciadas en la zona, una eventual sustracción temporal no generaría una afectación significativa a las condiciones actuales de la Reserva a escala local.

La propuesta de compensación presentada por el INVIAS para el área se encuentra enmarcada en un uso sostenible, conforme la actividad de ganadería presente inicialmente. Es así que, la citada propuesta involucra para el área la recuperación a través del establecimiento de especies vegetales que coadyuvarían la dieta de los semovientes.

Al respecto se indica al INVIAS que el objetivo primordial de la propuesta de compensación dentro la solicitud del área sustraída temporalmente es la recuperación vegetal de la misma, teniendo como lineamientos la reparación de procesos, la productividad y los servicios del ecosistema presente en la ZODME.

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

Enmarcado en lo anterior, las acciones deben ir encaminadas en primera medida a la recuperación ecosistémica del área, donde disturbios ecológicos como la actividad ganadera en la zona se limitaría a acciones establecidas fuera del área en que se establezca el ZODME, una vez recobre su condición de reserva forestal, dadas las condiciones de la capacidad portante del área una vez se conforme el sitio de disposición.

En segunda medida las acciones deben corresponder a la búsqueda de un ecosistema equivalente para el área, que para el caso puede ser el bosque secundario encontrado en la zona, teniendo en cuenta que la recuperación parte desde conformación de la configuración geomorfológica del área.

Es así que, las estrategias de recuperación deben tener como objetivo principal el mejoramiento del área, a través de la utilización de especies nativas del área (bosque secundario presente) que ayuden a consolidar una cobertura vegetal.

Así las cosas, la propuesta debe incluir los siguientes parámetros:

- *Objetivos y metas del plan de recuperación.*
- *Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del plan de recuperación, teniendo en cuenta que, el material vegetal dentro de las acciones de revegetalización debe corresponder al bosque secundario presente en el área.*
- *Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de restauración.*
- *Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos."*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera viable sustraer temporalmente un área de 1,5813 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959.

Por otra parte, el Concepto Técnico 89 del 14 de noviembre de 2019 recomienda a la autoridad ambiental competente en materia de licenciamiento, lo siguiente:

"Por ser competencia de la Autoridad Ambiental, la cual evalúa la viabilidad ambiental para el desarrollo de la ZODME Cartón de Colombia Lote 6 y su respectivo licenciamiento, se dejan expuestos los siguientes aspectos con el fin de que sean tenidos en cuenta dentro de las evaluaciones y determinaciones dentro del proceso permisivo:

- *Es necesario realizar medidas de manejo que permitan mantener como mínimo las condiciones actuales que presentan los suelos en el área y disponer una cobertura vegetal que favorezca el desarrollo de horizontes de suelo óptimos para la capacidad de uso del área, la cual es principalmente forestal.*
- *Realizar un monitoreo continuo al recurso para evitar alguna afectación relacionada a eventos de compactación del suelo.*
- *Hacer seguimiento continuo del drenaje caracterizado a 30 metros del área,*

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

prestando una especial atención a las coberturas relacionadas a la ronda hídrica y a la calidad del agua de la misma."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 señala:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

Que, pese al carácter de *Zona Forestal Protectora* dado por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 a la Reserva Forestal Central, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció que su denominación es *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada cuya vocación es el establecimiento, mantenimiento, utilización y aprovechamiento racional de los bosques que en ella existan o se establezcan, por lo que deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que, el artículo 22 del Decreto 2372 de 2015, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, por lo que mantienen plena vigencia y continúan rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que, sin perjuicio de la importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen

“Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491”

remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que, según lo establece el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*¹, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. Las categorías de protección establecidas por la Ley 2 de 1959 únicamente podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* y con el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental competente para efectuar la sustracción de las áreas de reserva forestal nacionales.

Que la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las reservas forestales nacionales, fue declarada exequible por la Sentencia C 649 de 1997, conforme a la cual esta potestad puede ser ejercida según lo demanden los intereses públicos y sociales.

Que, en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 1526 de 2012, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”* definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Que, como quiera que la conformación de la Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) se encuentra asociada al proyecto de infraestructura del transporte *“Túnel de la Línea y segunda Calzada Calarca – Cajamarca”*, la Dirección de

¹ De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”*, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

“Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491”

Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a adoptar una decisión acorde con el procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012, por ser esta la norma aplicable a los procedimientos de sustracción para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, respecto a la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal, los parágrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012 determinan:

*“**Parágrafo 1.** La sustracción temporal de las áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución no implica la sustracción definitiva de la misma. Por lo tanto, en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el término de duración de la misma, el cual se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido ese término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de área de reserva forestal.*

*“**Parágrafo 2.** La sustracción temporal solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que da lugar a la misma.”*

Que, de acuerdo con el **Concepto Técnico 089 del 14 de noviembre de 2019**, es viable efectuar la sustracción temporal de 1,5813 hectáreas de la Reserva Forestal Central, por el término de quince (15) meses, para el desarrollo del proyecto **“Conformación de una Zona de Disposición de *Material de Excavación (ZODME)* – *Cartón Colombia Lote 6* - en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarca – Cajamarca”, en la vereda El Castillo del municipio de Salento, departamento Quindío.**

Que, de conformidad con la Certificación 0228 del 09 de mayo de 2019 **“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”,** proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, respecto al área del proyecto **“CONTRATO 00806 DE 2017. OBRAS PARA LA ‘TERMINACIÓN DEL TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ – CAJAMARCA – PROYECTO CRUCE DE CORDILLERA CENTRAL’. SUSTRACCIÓN TEMPORAL DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO-ZODME CARTÓN COLOMBIA – ETAPA 6”** se hace constar lo siguiente:

“CERTIFICA:

PRIMERO. Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: **“CONTRATO 00806 DE 2017. OBRAS PARA LA ‘TERMINACIÓN DEL TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ – CAJAMARCA – PROYECTO CRUCE DE CORDILLERA CENTRAL’. SUSTRACCIÓN TEMPORAL DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO-ZODME CARTÓN COLOMBIA – ETAPA 6”**, localizado en jurisdicción del Municipio de Salento, en el Departamento del Quindío, identificado con las coordenadas mencionadas en la parte considerativa de la presente certificación.

SEGUNDO. Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: **“CONTRATO 00806 DE 2017. OBRAS PARA LA ‘TERMINACIÓN DEL TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ – CAJAMARCA – PROYECTO CRUCE DE CORDILLERA CENTRAL’. SUSTRACCIÓN TEMPORAL DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO-ZODME**

“Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491”

CARTÓN COLOMBIA – ETAPA 6”, localizado en jurisdicción del Municipio de Salento, en el Departamento del Quindío, identificado con las coordenadas mencionadas en la parte considerativa de la presente certificación.

TERCERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Rom, en el área del proyecto **“CONTRATO 00806 DE 2017. OBRAS PARA LA ‘TERMINACIÓN DEL TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ – CAJAMARCA – PROYECTO CRUCE DE CORDILLERA CENTRAL’. SUSTRACCIÓN TEMPORAL DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO-ZODME CARTÓN COLOMBIA – ETAPA 6”**, localizado en jurisdicción del Municipio de Salento, en el Departamento del Quindío, identificado con las coordenadas mencionadas en la parte considerativa de la presente certificación.”

Que, en virtud de lo certificado por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, esta Cartera Ministerial considera que, dentro del presente trámite, no es exigible el requisito establecido por el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, referente a la presentación de actas de protocolización del procedimiento de consulta previa.

Que, respecto a las medidas de compensación por la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, esta Dirección impondrá las obligaciones a que haya lugar, de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificada por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, a su vez modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018. Estos términos que serán de estricto cumplimiento por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-**.

Que el mentado artículo establece:

“Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

1.1 Para la sustracción temporal: Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema. (...)

3. Medidas de recuperación: Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre disturbio. En esta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. *En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo."*

Que, el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, determina que la implementación del Plan de Compensación en el caso de la sustracción temporal o definitiva debe iniciarse a más tardar dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.

Que, pese a ello, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera necesario modular el plazo para iniciar la ejecución del Plan de Compensación, en caso que esta fecha sea anterior a la del vencimiento de la sustracción temporal efectuada.

Que, considerando que el Concepto Técnico 89 del 14 de noviembre de 2019 determinó la inviabilidad de aprobar la propuesta de compensación presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se requerirá la presentación de una nueva propuesta de compensación, acorde con los criterios establecidos en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez este quede en firme y ejecutoriado, por lo que su inobservancia dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, conforme lo disponga la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

RESUELVE

Artículo 1.- Efectuar la sustracción temporal de 1,5813 hectáreas de la Reserva Forestal Central, por solicitud del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-**, para el desarrollo del proyecto *"Conformación de una Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón Colombia Lote 6 - en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarca – Cajamarca"*, en la vereda El Castillo del municipio de Salento, departamento Quindío.

La presente sustracción temporal se efectúa por el plazo de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. El área sustraída mediante el presente acto administrativo se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el Anexo 1, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas, origen Bogotá.

Parágrafo 2. El término de la sustracción temporal podrá ser prorrogado por una sola vez, por un plazo máximo al otorgado inicialmente, cuando el beneficiario lo solicite, con al menos un mes de antelación a su vencimiento. Esta prórroga únicamente podrá ser otorgada cuando no implique variación de las condiciones que dieron origen a la sustracción.

Artículo 2.- En el término máximo de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** presentará, para aprobación de esta Dirección, un Plan de Recuperación, en los términos establecidos por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, que contenga al menos los siguientes elementos:

- a) Objetivos y metas del Plan de Recuperación.
- b) Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, teniendo en cuenta que, el material vegetal dentro de las acciones de revegetalización debe corresponder al bosque secundario presente en el área.
- c) Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de restauración
- d) Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el literal a.

Artículo 3.- En el plazo máximo de tres (03) meses, contados a partir de la aprobación del Plan de Recuperación, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** dará inicio a las actividades que este contemple.

Parágrafo 1. En caso de cumplirse el plazo de tres (03) meses para dar inicio al Plan de Recuperación, sin que el área haya recobrado su condición de Reserva Forestal Nacional, el beneficiario iniciará las actividades correspondientes dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento de la sustracción temporal efectuada.

Parágrafo 2. El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** informará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Recuperación.

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

Artículo 4.- Una vez aprobado e iniciado el Plan de Recuperación, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** presentará informes semestrales que den cuenta de su estado de avance, en los términos establecidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Artículo 5.- El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** implementará medidas de ahuyentamiento y manejo de fauna durante el desarrollo del proyecto.

A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentará un informe semestral en el que se detallen las actividades desarrolladas y se indiquen la metodología empleada y los resultados obtenidos.

Artículo 6.- La sustracción temporal efectuada no exonera al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** de su obligación de solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ- la sustracción de unas áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del río Quindío de Salento.

Parágrafo.- Una vez la autoridad ambiental competente decida la solicitud de sustracción de las áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del río Quindío de Salento, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** allegará a esta Dirección copia del respectivo acto administrativo.

Artículo 7.- El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** informará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Artículo 8.- El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo 1.- Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** allegará copia a esta Dirección.

Parágrafo 2.- Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá la información que estime pertinente, a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias.

Artículo 9.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones y/o permisos para el desarrollo del proyecto, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 10.- El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto, que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.

Artículo 11.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, éstas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 12.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

Artículo 13.- NOTIFICACIONES. Ordenar la notificación del presente acto administrativo al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 14.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), al municipio de Salento en el departamento del Quindío y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 15.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 16.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

20 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS *KB*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN *GR*

Concepto técnico: 89 del 14 de noviembre de 2019

Expediente: SRF 491

Resolución: "Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

Proyecto: "Conformación de una Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón Colombia Lote 6 - en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarca – Cajamarca"

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

ANEXO 1.

COORDENADAS DE LOS VERTICES DEL ÁREA SUSTRÁIDA TEMPORALMENTE PARA EL PROYECTO CONFORMACIÓN DE ZONA DE DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE EXCAVACIÓN (ZODME) EN EL MARCO DE LAS OBRAS PARA LA TERMINACIÓN DEL TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ – CAJAMARCA. (Origen Bogotá)

VERTICE	ESTE	NORTE
1	831244,39	996373,20
2	831245,15	996372,89
3	831248,92	996373,02
4	831248,93	996373,02
5	831256,47	996373,26
6	831256,52	996373,26
7	831256,63	996373,26
8	831256,95	996373,25
9	831257,28	996373,22
10	831271,73	996371,31
11	831272,05	996371,26
12	831272,37	996371,18
13	831272,68	996371,09
14	831272,99	996370,97
15	831273,28	996370,84
16	831273,57	996370,68
17	831273,85	996370,51
18	831274,12	996370,32
19	831274,37	996370,11
20	831274,61	996369,89
21	831274,83	996369,65
22	831275,04	996369,40
23	831275,23	996369,13
24	831275,40	996368,85
25	831275,56	996368,57
26	831275,69	996368,27
27	831275,81	996367,96
28	831275,90	996367,65
29	831275,91	996367,60
30	831276,55	996365,14
31	831276,61	996364,87
32	831276,66	996364,55
33	831276,70	996364,22
34	831276,71	996363,89
35	831276,70	996363,57
36	831276,66	996363,24
37	831276,61	996362,92
38	831276,54	996362,60
39	831276,44	996362,29
40	831276,33	996361,98
41	831276,19	996361,68

VERTICE	ESTE	NORTE
83	831247,10	996194,90
84	831247,11	996194,57
85	831247,10	996194,24
86	831247,07	996193,92
87	831247,04	996193,71
88	831246,72	996191,89
89	831246,70	996191,77
90	831246,63	996191,45
91	831246,61	996191,39
92	831246,06	996189,41
93	831245,98	996189,15
94	831245,86	996188,85
95	831245,73	996188,55
96	831245,67	996188,43
97	831244,83	996186,85
98	831244,74	996186,67
99	831244,57	996186,39
100	831244,37	996186,13
101	831244,20	996185,91
102	831242,50	996183,93
103	831242,47	996183,90
104	831242,31	996183,73
105	831239,72	996181,03
106	831239,65	996180,96
107	831232,40	996173,71
108	831232,16	996173,49
109	831231,91	996173,28
110	831231,64	996173,09
111	831231,37	996172,92
112	831231,08	996172,76
113	831230,90	996172,68
114	831227,09	996170,98
115	831226,97	996170,93
116	831221,36	996168,61
117	831221,36	996168,61
118	831221,05	996168,49
119	831220,74	996168,39
120	831220,42	996168,32
121	831220,34	996168,31
122	831219,18	996168,09
123	831219,09	996168,08

VERTICE	ESTE	NORTE
165	831177,16	996167,71
166	831177,03	996168,01
167	831176,91	996168,31
168	831176,87	996168,46
169	831176,82	996168,62
170	831176,74	996168,94
171	831176,69	996169,27
172	831176,66	996169,54
173	831175,87	996180,02
174	831175,86	996180,07
175	831175,86	996180,14
176	831175,14	996194,04
177	831173,87	996195,99
178	831164,13	996209,49
179	831158,53	996216,90
180	831150,15	996225,75
181	831150,12	996225,79
182	831142,18	996234,36
183	831142,09	996234,46
184	831141,88	996234,72
185	831141,69	996234,98
186	831141,52	996235,26
187	831141,36	996235,55
188	831141,23	996235,85
189	831141,11	996236,15
190	831141,10	996236,18
191	831140,63	996237,61
192	831140,54	996237,90
193	831140,47	996238,21
194	831140,41	996238,54
195	831140,38	996238,86
196	831140,37	996239,19
197	831140,38	996239,48
198	831141,07	996251,57
199	831141,17	996257,39
200	831141,18	996257,50
201	831141,59	996268,16
202	831140,57	996278,29
203	831140,00	996282,22
204	831140,05	996282,22
205	831142,98	996293,93

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

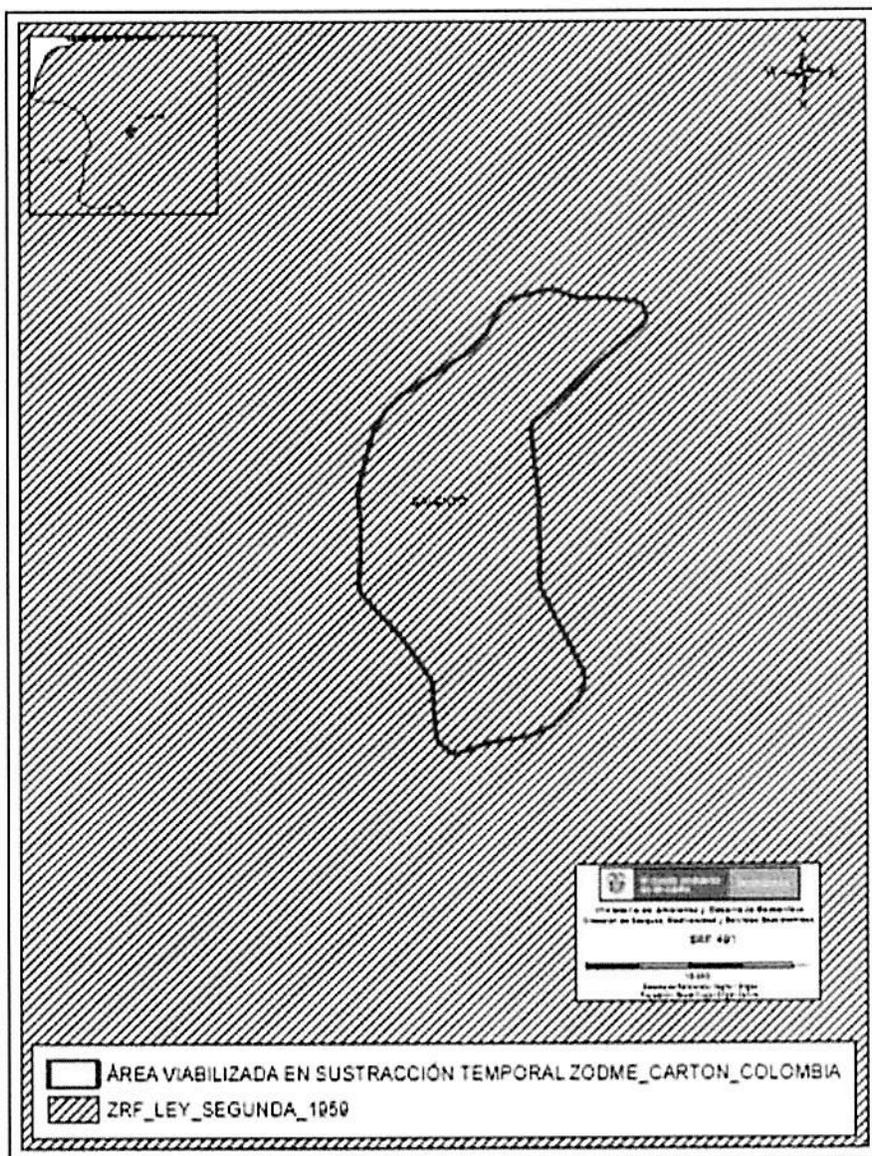
VERTICE	ESTE	NORTE
42	831276,04	996361,39
43	831275,86	996361,12
44	831275,67	996360,85
45	831275,47	996360,60
46	831275,24	996360,36
47	831275,00	996360,13
48	831274,99	996360,12
49	831256,03	996343,62
50	831240,89	996330,30
51	831228,62	996319,37
52	831228,59	996319,35
53	831228,49	996319,26
54	831223,17	996314,85
55	831222,39	996313,02
56	831222,27	996311,42
57	831225,76	996275,45
58	831225,77	996275,29
59	831225,78	996275,04
60	831225,94	996263,93
61	831226,10	996253,77
62	831226,10	996253,70
63	831226,10	996253,62
64	831225,94	996243,82
65	831226,34	996237,89
66	831231,59	996227,39
67	831233,86	996223,00
68	831240,75	996210,09
69	831240,79	996210,01
70	831244,66	996202,44
71	831245,79	996200,58
72	831245,85	996200,48
73	831246,00	996200,19
74	831246,14	996199,90
75	831246,25	996199,59
76	831246,35	996199,28
77	831246,39	996199,11
78	831246,79	996197,41
79	831246,82	996197,25
80	831246,87	996196,93
81	831246,88	996196,85
82	831247,08	996195,15

VERTICE	ESTE	NORTE
124	831214,25	996167,29
125	831205,30	996165,72
126	831205,21	996165,71
127	831200,84	996165,02
128	831199,86	996164,68
129	831199,85	996164,68
130	831199,84	996164,68
131	831196,56	996163,57
132	831189,19	996161,02
133	831189,11	996160,97
134	831188,84	996160,80
135	831188,55	996160,64
136	831188,25	996160,51
137	831187,94	996160,39
138	831187,63	996160,30
139	831187,31	996160,22
140	831186,99	996160,17
141	831186,66	996160,14
142	831186,34	996160,13
143	831186,01	996160,14
144	831185,68	996160,17
145	831185,36	996160,22
146	831185,04	996160,30
147	831184,73	996160,39
148	831184,42	996160,51
149	831184,12	996160,64
150	831183,94	996160,74
151	831183,84	996160,80
152	831183,80	996160,82
153	831183,56	996160,97
154	831183,29	996161,16
155	831183,16	996161,27
156	831179,27	996164,47
157	831179,15	996164,57
158	831178,91	996164,80
159	831178,68	996165,03
160	831178,47	996165,29
161	831178,28	996165,55
162	831178,11	996165,83
163	831177,97	996166,10
164	831177,18	996167,68

VERTICE	ESTE	NORTE
206	831147,76	996310,73
207	831153,64	996320,73
208	831161,10	996327,71
209	831171,89	996334,22
210	831194,28	996348,67
211	831201,26	996356,13
212	831207,36	996368,05
213	831207,31	996368,09
214	831209,27	996370,53
215	831209,41	996370,69
216	831209,63	996370,93
217	831209,87	996371,15
218	831210,12	996371,36
219	831210,39	996371,55
220	831210,67	996371,72
221	831210,93	996371,87
222	831212,39	996372,59
223	831212,41	996372,61
224	831212,71	996372,74
225	831213,02	996372,86
226	831213,33	996372,95
227	831213,41	996372,97
228	831222,14	996375,15
229	831222,29	996375,19
230	831229,56	996376,78
231	831229,65	996376,80
232	831229,98	996376,85
233	831230,30	996376,88
234	831230,38	996376,89
235	831233,03	996377,02
236	831233,28	996377,02
237	831233,60	996377,01
238	831233,93	996376,98
239	831234,25	996376,93
240	831234,57	996376,85
241	831234,88	996376,76
242	831235,03	996376,71
243	831244,25	996373,26
244	831244,39	996373,20

"Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491"

Áreas viabilizadas en sustracción temporal a la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para la conformación de una Zona de Disposición de Material de Excavación - ZODME Cartón de Colombia Lote 6, en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarcá – Cajamarca



Fuente: Minambiente, 2019.

